

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PARROQUIAL RURAL DE
BUENAVISTA

RESOLUCIÓN NRO. N° 001-CP-GPB-2026

Que, el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las resoluciones de los poderes públicos serán motivadas; y que no habrá motivación si en resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho;

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”*;

Que, el numeral 1 del artículo 83 de la Carta Magna, dispone: *“Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...)”*;

Que, el artículo 226 de la Norma Suprema ordena: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución y la ley. (...)”*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;

Que, el artículo 238 de la Constitución de la República del Ecuador manda: *“Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana. En ningún caso el ejercicio de la autonomía permitirá la secesión del territorio nacional. Constituyen gobiernos autónomos descentralizados las juntas parroquiales rurales, los concejos municipales, los concejos metropolitanos, los consejos provinciales y los consejos regionales.”*;

Que, el artículo 264 de la Constitución de la República dispone: *“Los gobiernos parroquiales rurales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley: numeral 1 que dice: “1. Planificar el desarrollo parroquial y su correspondiente ordenamiento territorial, en coordinación con el gobierno cantonal y provincial. (...)”;*

Que, el artículo 288 de la Carta Magna ordena: *“Las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social. Se priorizarán los productos y servicios nacionales, en particular los provenientes de la economía popular y solidaria, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas.”;*

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización en su artículo 63 establece lo siguiente: *“Los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, administrativa y financiera. Estarán integrados por los órganos previstos en este Código para el ejercicio de las competencias que les corresponden.”;*

Que, en el literal d) del artículo 64 del mismo cuerpo legal, se establece como una de las funciones del gobierno autónomo descentralizado municipal la de: *“d) Elaborar el plan parroquial rural de desarrollo; el de ordenamiento territorial y las políticas públicas; ejecutar las acciones de ámbito parroquial que se deriven de sus competencias, de manera coordinada con la planificación cantonal y provincial; y, realizar en forma permanente el seguimiento y rendición de cuentas sobre el cumplimiento de las metas establecidas.”*

Que, el artículo 278 del COOTAD respecto a la gestión por contrato ordena que: *“En la adquisición o arrendamiento de bienes, ejecución de obras y prestación de servicios, incluidos los de consultoría, los gobiernos autónomos descentralizados observarán las disposiciones, principios, herramientas e instrumentos previstos en la Ley que regule la contratación pública.”;*

Que, conforme lo dispone el artículo 70 del COOTAD en concordancia con lo establecido en el numeral 16 del artículo 6 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (vigente a la fecha de suscripción de contrato), le corresponde al Presidente del Gobierno Parroquial, ejercer la representación legal del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de Buenavista.

Que, la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública - LOSNCP, establece en el artículo 1: *“Objeto y Ámbito. -Esta Ley establece el Sistema Nacional de Contratación Pública y determina los principios y normas para regular los procedimientos de contratación para la*

adquisición o arrendamiento de bienes, ejecución de obras y prestación de servicios, incluidos los de consultoría (...);

Que, el artículo 4 de la norma citada dispone que los contratos derivados de los procedimientos de contratación pública observarán los principios de legalidad, trato justo, igualdad, calidad, vigencia tecnológica, oportunidad, concurrencia, transparencia, publicidad; y participación nacional;

Que, el artículo 73 de la LOSNCP determina que las garantías otorgadas por un banco o institución financiera establecidos en el país o por intermedio de ellos son incondicionales, irrevocables y de cobro inmediato, por lo que no se admitirá cláusula alguna que establezca trámite administrativo previo bastando para su ejecución, el requerimiento por escrito de la beneficiaria de la garantía;

Que, el artículo 94 de la citada Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, ordena: *“Terminación Unilateral del Contrato. - La Entidad Contratante podrá declarar terminada anticipada y unilateralmente los contratos a que se refiere esta Ley, en los siguientes casos: 1. Por incumplimiento del contratista(...);”*.

Que, el artículo 95 de la norma ibidem señala: *“Notificación y Trámite. - Antes de proceder a la terminación unilateral, la Entidad Contratante notificará al contratista, con la anticipación de diez (10) días término, sobre su decisión de terminarlo unilateralmente. Junto con la notificación, se remitirán los informes técnico y económico, referentes al cumplimiento de las obligaciones de la Entidad Contratante y del contratista. La notificación señalará específicamente el incumplimiento o mora en que ha incurrido el contratista de acuerdo al artículo anterior y le advertirá que, de no remediarlo en el término señalado, se dará por terminado unilateralmente el contrato. Si el contratista no justificare la mora o no remediare el incumplimiento, en el término concedido, la Entidad Contratante podrá dar por terminado unilateralmente el contrato, mediante resolución de la máxima autoridad de la Entidad Contratante, que se comunicará por escrito al contratista y se publicará en el portal institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública SERCOP. La resolución de terminación unilateral no se suspenderá por la interposición de reclamos o recursos administrativos, demandas contencioso-administrativas, arbitrales o de cualquier tipo o de acciones de amparo de parte del contratista. Tampoco se admitirá acciones constitucionales contra las resoluciones de terminación unilateral del contrato, porque se tienen mecanismos de defensas adecuados y eficaces para proteger los derechos derivados de tales resoluciones, previstos en la Ley. Los contratistas no podrán aducir que la Entidad Contratante está en mora del cumplimiento de sus obligaciones económicas en el caso de que el anticipo que les fuere entregado en virtud del contrato no se encontrare totalmente amortizado. La forma de calcular la amortización del anticipo constará en el Reglamento*

respectivo. Solo se aducirá mora en el cumplimiento de las obligaciones económicas de la Entidad Contratante cuando esté amortizado totalmente el anticipo entregado al contratista, y éste mantenga obligaciones económicas pendientes de pago. La declaración unilateral de terminación del contrato dará derecho a la Entidad Contratante a establecer el avance físico de las obras, bienes o servicios, su liquidación financiera y contable, a ejecutar las garantías de fiel cumplimiento y, si fuere del caso, en la parte que corresponda, la garantía por el anticipo entregado debidamente reajustados hasta la fecha de terminación del contrato, teniendo el contratista el plazo término de diez (10) días para realizar el pago respectivo. Si vencido el término señalado no efectúa el pago, deberá cancelar el valor de la liquidación más los intereses fijados por el Directorio del Banco Central del Ecuador, los que se calcularán hasta la fecha efectiva del pago. La Entidad Contratante también tendrá derecho a demandar la indemnización de los daños y perjuicios, a que haya lugar. Una vez declarada la terminación unilateral, la Entidad Contratante podrá volver a contratar inmediatamente el objeto del contrato que fue terminado, de manera directa, de conformidad con el procedimiento que se establezca en el reglamento de aplicación de esta Ley.”

Que, el artículo 121 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública RGLOSNCNP sobre el Administrador del Contrato establece: “En todo contrato, la entidad contratante designará de manera expresa un administrador del mismo, quien velará por el cabal y oportuno cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones derivadas del contrato. Adoptará las acciones que sean necesarias para evitar retrasos injustificados e impondrá las multas y sanciones a que hubiere lugar”

Que, el artículo 146 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública en su incisos primero y segundo menciona que: “La notificación prevista en el artículo 95 de la Ley se realizará también, dentro del término legal señalado, a los bancos o instituciones financieras y aseguradoras que hubieren otorgado las garantías establecidas en el artículo 73 de la Ley; para cuyo efecto, junto con la notificación, se remitirán copias certificadas de los informes técnico y económico, 4 referentes al cumplimiento de las obligaciones de la entidad contratante y del contratista. La declaración de terminación unilateral del contrato se realizará mediante resolución motivada emitida por la máxima autoridad de la entidad contratante o su delegado, la que se comunicará por escrito al SERCOP, al contratista; y, al garante en el caso de los bancos o instituciones financieras y aseguradoras que hubieren otorgado las garantías establecidas en el artículo 73 de la Ley. La resolución de terminación unilateral del contrato será publicada en el portal www.compraspublicas.gob.ec y en la página web de la entidad contratante e inhabilitará de forma automática al contratista registrado en el RUP”;

Que, el mismo artículo 146 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública en su incisos tercero y cuarto menciona que: *“En la resolución de terminación unilateral del contrato se establecerá el avance físico de las obras, bienes o servicios y la liquidación financiera y contable del contrato; requiriéndose que dentro del término de diez días contados a partir de la fecha de notificación de la resolución de terminación unilateral, el contratista pague a la entidad contratante los valores adeudados hasta la fecha de terminación del contrato conforme a la liquidación practicada y en la que se incluya, si fuera del caso, el valor del anticipo no devengado debidamente reajustado. En el caso de que el contratista no pague el valor requerido dentro del término indicado en el inciso anterior, la entidad contratante pedirá por escrito al garante que, dentro del término de 48 horas contado a partir del requerimiento, ejecute las garantías otorgadas y dentro del mismo término pague a la entidad contratante los valores liquidados que incluyan los intereses fijados por el Directorio del Banco Central del Ecuador, que se calcularán hasta la fecha efectiva del pago”;*

Que, el artículo 149 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, menciona que: *“Las entidades contratantes tienen la obligación de informar al SERCOP de todos los actos y actuaciones, relacionados con los contratos suscritos y vigentes, así como sus modificaciones. Igual responsabilidad tienen respecto de las liquidaciones, actas de entrega recepción provisionales y definitivas”;*

Que, el Código Orgánico Administrativo – COA, contempla el principio de interdicción de la arbitrariedad mismo que de acuerdo con la norma señala: *“Art. 18.- Principio de interdicción de la arbitrariedad. Los organismos que conforman el sector público deberán emitir sus actos conforme a los principios de juridicidad e igualdad y no podrán realizar interpretaciones arbitrarias. El ejercicio de las potestades discrecionales observará los derechos individuales, el deber de motivación y la debida razonabilidad.”*

Que, el mismo COA, dispone el Art. 23, contempla el Principio de la racionalidad, mismo que dispone: *“Art. 23.- Principio de racionalidad, La decisión de las administraciones públicas debe motivada.”;*

Que, la motivación debe ser debidamente actuada por la Administración Pública, por mandato Constitucional, así como Legal de conformidad al Art. 100 del COA, mismo que manda: *“Motivación del acto administrativo. En la motivación del acto administrativo se observará: 1. El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance. 2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo. 3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados. Se puede hacer remisión*

a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso la persona interesada. Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado.”

Que, el artículo 125 del Código Orgánico Administrativo, define al contrato administrativo, indicando: **“Es el acuerdo de voluntades productor de efectos jurídicos, entre dos o más sujetos de derecho, de los cuales uno ejerce una función administrativa. Los contratos administrativos se rigen por el ordenamiento jurídico específico en la materia”;**

Que, Con fecha 14 de mayo de 2024, se suscribe entre el Gobierno Parroquial Rural de Buenavista y el Ing. Leonardo Agustín Jiménez Largo, con RUC 1104718091001, el contrato Nro. **001-CDC-GPB-2024**, el cual tiene por objeto ejecutar la **“Actualización del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de Buenavista, Cantón Chaguarpamba, Provincia De Loja”**. Comprometiéndose al efecto, a ejecutar el trabajo de consultoría, con sujeción a su oferta, plan de trabajo y metodología, términos de referencia, anexos, condiciones generales de los contratos de ejecución de consultoría, por un monto de \$ 18.000,00 (DIECIOCHO MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) sin incluir IVA.

Que, el contrato antes establecido en su Cláusula Quinta, denominada Obligaciones del Consultor, señala: **“En virtud de la celebración del contrato, el contratista se obliga para con el Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de Buenavista a prestar servicios de Consultoría y todo aquello que fuere necesario para la total ejecución del objeto de la Consultoría, de conformidad con la oferta negociada, los términos de referencia, las condiciones generales y especiales y los demás documentos contractuales.”** (Lo resaltado es mío)

Que, este en su Cláusula Undécima, determina: **“El Plazo para la ejecución y terminación de la totalidad de los trabajos contratados es de 150 días calendario, contados a partir de la firma del contrato.”** (Lo resaltado me corresponde)

Que, el contrato en su Cláusula Décima, Prórrogas de Plazo, señala: *10.1. La CONTRATANTE prorrogará el plazo total o los plazos parciales en los siguientes casos, y siempre que el CONSULTOR así lo solicitare, por escrito, justificando los fundamentos de la solicitud, dentro del término de hasta dos días siguientes a la fecha de producido el hecho que motive la solicitud.*
b) Cuando se suspendan los trabajos o se cambien las actividades previstas en el cronograma por orden de la Entidad Contratante y que no se deban a causas imputables a EL CONSULTOR.
(...) 10.2. En casos de prórroga de plazo, las partes elaborarán un nuevo cronograma, que, suscrito por ellas, sustituirá al original o precedente y tendrá el mismo valor contractual del

sustituido. Y en tal caso se requerirá la autorización de la máxima autoridad de la CONTRATANTE, previo informe del administrador del contrato.

Que, conforme contrato, la cláusula Decimocuarta, denominada “Otras Obligaciones del Consultor”, establece: “14.1. El CONSULTOR se compromete a prestar sus servicios derivado del procedimiento de contratación tramitado, sobre la base de la información con los que contó la Entidad Contratante y que fueron conocidos en la etapa precontractual; y en tal virtud, no podrá aducir error, falencia o cualquier inconformidad de dichos documentos, como causal para solicitar ampliación del plazo, o contratos complementarios. La ampliación del plazo o contratos complementarios podrán tramitarse solo si fueren aprobados por la administración. 14.3. El CONSULTOR está obligado a cumplir con cualquiera otra que se derive natural y legalmente del objeto del contrato y sea exigible por constar en cualquier documento del mismo o en norma legal específicamente aplicable. 14.4. EL CONSULTOR se obliga al cumplimiento de lo exigido en los pliegos, a lo previsto en su oferta y a lo establecido en la legislación ecuatoriana vigente.”

El mismo documento en su Cláusula Vigésima Tercera, denominada “Causales de Terminación unilateral del contrato. 23.1. La declaratoria de terminación unilateral y anticipada del contrato no se suspenderá por la interposición de reclamos o recursos administrativos, demandas contencioso-administrativas, arbitrales o de cualquier tipo de parte del CONSULTOR. 23.2. Tampoco se admitirá acciones constitucionales contra las resoluciones de terminación unilateral del contrato, porque se tienen mecanismos de defensa, adecuados y eficaces para proteger los derechos derivados de tales resoluciones, previstos en la Ley.”

Que, conforme lo establece los términos de referencia y las condiciones del servicio, se procede con la entrega por parte del Consultor de los productos considerados en la FASE 1, la cual es entregada con fecha 14 de junio de 2024, fase que es aprobada posteriores correcciones con fecha 21 de junio de 2024, por parte de la administradora de contrato.

Que, con fecha 17 de octubre de 2024, se procede a la entrega por parte del contratista de la FASE II, la cual es aprobada por la Sra. Nidia Esperanza Méndez Cuenca con fecha 23 de octubre de 2024, en calidad de administradora del contrato.

Que, de acuerdo con la fecha de suscripción de contrato, el plazo contractual, es decir los 150 días, **culminaban el 12 de octubre de 2024**, fuera de este plazo, se solicita a través de Oficio Nro. OF-009- PDYOT-GADB-CAABA-2024, suscrito por el Ing. Ing. Leonardo Agustín Jiménez Largo, de fecha 8 de noviembre de 2024, la ampliación del plazo del contrato por el plazo de 30 días considerando la crisis energética que atraviesa el país. Con fecha 11 de noviembre la señora Nidia Esperanza Méndez Cuenca, en calidad de administradora de contrato, autoriza la prórroga del plazo contractual por 30 días.

Que, con la prórroga del plazo otorgado, el **plazo contractual culminaba el día 11 DE NOVIEMBRE DE 2024.**

Que, a través de oficio Nro. 142-GADB-2024, de fecha 23 de diciembre de 2024, suscrito por el Sr. Omer Vicente Espinoza Tenorio, Presidente del Gobierno Parroquial y dirigido al Ing. Leonardo Agustín Jiménez Largo, se notifica que ha culminado el plazo contractual y que se ha incumplido con las obligaciones establecidas en el contrato.

Que, con Oficio Nro. 001-PDYOT-GADB-CAABA-2025, suscrito por el Ing. Leonardo Agustín Jiménez Largo, de fecha 9 de enero de 2025, y dirigido a la Sra. Nidia Méndez Cuenca, administradora de contrato, se procede con la entrega y requerimiento de aprobación, **FUERA DEL PLAZO CONTRACTUAL**, de la Fase III y IV.

Que, con Oficio Nro. 001-PDOT-GADB-ADM-2025, la administradora del contrato Sra. Nidia Méndez Cuenca, remite al presidente del GAD Parroquial establece que se ha revisado el producto entregado por parte del contratista y este cumple con los lineamientos establecidos.

Que, una vez revisado el producto, se procede a través de Oficio Nro. 22-GADB-2025, de fecha 21 de marzo de 2025, a requerir la revisión de la Actualización del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial de la parroquia Buenavista, 2023 - 2027, a la Secretaría Nacional de Planificación, lo que permitirá fortalecer el mismo, y continuar con los trámites respectivos.

Que, con fecha 1 de abril de 2025, por parte de la Secretaría Nacional de Planificación, remite el informe de observaciones para considerar por parte del Gobierno Parroquial.

Que, el presidente del Gobierno Parroquial, Omer Vicente Espinoza Tenorio, remitió al Ing. Leonardo Agustín Jiménez Largo el Oficio N° 074 – GADB – 2025, de fecha 28 de mayo de 2025, en el cual se requiere la entrega de los productos corregidos para así por liquidar la presente contratación, esto considerando que ha culminado el plazo contractual.

Que, con fecha 3 de junio de 2025, se remite insistencia al Ing. Leonardo Agustín Jiménez Largo, para que se dé atención al requerimiento de correcciones emitido, sin recibir atención oportuna.

Que, ante la falta de atención del contratista, y que considerando que ha terminado el plazo de ejecución contractual, con fecha 2 de febrero de 2026, la administradora de contrato, Sra. Nidia Esperanza Méndez, emite el correspondiente informe técnico, en el cual recomienda la terminación unilateral del contrato con el Ing. Leonardo Agustín Jiménez Largo, quién hasta la presente fecha no ha procedido con la entrega final y corregida del producto del contrato de Consultoría Nro. 001-CDC-GPB-2024.

Que, acogiendo la recomendación de la Sra. Sra. Nidia Esperanza Méndez, en su calidad de administradora de contrato se solicita a la Ing. Yinia Jumbo Córdova, Secretaria – Tesorera del Gobierno Parroquial se elabore el informe económico necesario para que se realice la notificación de terminación unilateral del contrato de consultoría.

Que, con fecha 27 de febrero de 2026, se remite notificación al contratista Ing. Leonardo Agustín Jiménez Largo, en la cual conforme normativa vigente a la fecha de suscripción de contrato se concede el término de 10 días para que corrija el incumplimiento, a esta notificación se adjunta informe técnico y económico. Notificación que fue realizada a través de correo electrónico consultbioamazonas@gmail.com, señalado en el contrato para tal efecto.

Que, considerando que hasta la actualidad no se ha procedido con la entrega del producto final con las correcciones requeridas por parte de la Secretaría Nacional de Planificación y que pese al envío de mensajes directos y correos electrónicos, y la notificación legal, no se ha dado respuesta a los requerimientos del Gobierno Parroquial; y, considerando que el plazo contractual se encuentra culminado, es responsabilidad de esta institución proceder a efectuar la Resolución de Terminación Unilateral del Contrato de Consultoría Nro. 001-CDC-GPB-2024.

Que, en uso de sus facultades constitucionales y legales;

RESUELVE:

Artículo 1. – Declarar y disponer la Terminación Unilateral del Contrato Nro.001-CDC-GPB-2024, correspondiente al proceso de consultoría, cuyo objeto es la “Actualización del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de Buenavista, Cantón Chaguarpamba, Provincia De Loja”, suscrito el 14 de mayo de 2024, entre el Gobierno Parroquial Rural de Buenavista y el Ing. Leonardo Agustín Jiménez Largo, con Registro Único de contribuyente número 1104718091001, por cuanto ha incurrido en el incumplimiento de la entrega del producto contratado; habiendo seguido el debido proceso se determina que el referido contratista ha incurrido en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 94 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública que establece: “La Entidad Contratante podrá declarar terminada anticipada y unilateralmente los contratos a que se refiere esta Ley, en los siguientes casos: 1. Por incumplimiento del contratista”;

Artículo 2. – Declarar CONTRATISTA INCUMPLIDO al ING. LEONARDO AGUSTÍN JIMÉNEZ LARGO, con registro único de contribuyentes número 1104718091001, por la causal

prevista en el numeral 1 del artículo 94 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública vigente a la fecha de suscripción de contrato.

Artículo 3. – Remitir esta Resolución al Servicio Nacional de Contratación Pública - SERCOP, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, a fin de que se proceda con la inclusión en el Registro de Incumplimientos como contratista incumplido al Ing. Leonardo Agustín Jiménez Largo, con Registro Único de contribuyente número 01104718091001.

Artículo 4. – Notificar con la presente resolución al Contratista Ing. Leonardo Agustín Jiménez Largo.

DISPOSICIÓN FINAL. – La presente Resolución entrará en vigor a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE. – Dado en la parroquia de Buenavista, cantón Chaguarpamba, a los veintitrés días del mes de marzo del año dos mil veintiséis.

Sr. Omer Vicente Espinoza Tenorio

PRESIDENTE

GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO DE LA PARROQUIA BUENAVISTA